

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.	Pes.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	{ Por un año.. 25
	Por 8 meses. 8	{ Por 6 meses. 15
		{ Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 4 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACIÓN.

En la convocatoria de la Diputación Provincial inserta el día 3 del actual en el BOLETÍN OFICIAL, equivocadamente se dice que entre otros asuntos, tratará del arreglo del personal subalterno de la Secretaría, debiendo expresarse de la Depositaria.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Palencia 4 de Febrero de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 162.

Secretaría.—*Negociado 1.º—Elecciones municipales.*

CONVOCATORIA.

Hallándose vacantes la tercera parte de los cargos Concejales del Ayuntamiento de Torre de los Molinos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley orgánica Municipal y de conformidad á los mismos, he acordado convocar á elección parcial de

dos Concejales en referido distrito para el Domingo 23 de los corrientes.

La Junta municipal del Censo deberá reunirse á los efectos de la ley Electoral el Domingo 16 anterior, y el escrutinio general de conformidad á la misma y el Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890 el Jueves 27 siguiente.

Del cumplimiento y exacta observancia de las operaciones electorales, formalidades y plazos establecidos y con que habrán de celebrarse estas elecciones parciales queda encargado el Sr. Alcalde de Torre de los Molinos, á quien como á cuantos intervengan en ellas recomiendo el mayor respeto á los electores y su derecho á emitir libremente sus sufragios.

Palencia 5 de Febrero de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Serón compareció María del Pilar Menchive Garrido denunciando el hecho de que en la tarde del 19 de Julio de 1894, poco antes de ponerse el sol, llegó con una mula que le había prestado Pedro Garrido Fernández á hacer un encargo á la cortijada de Angosto, y habiendo dejado atada la caballería en un

brazal, cuando volvió le dijo una vecina, llamada Antonia La Molinera, que se habían llevado la mula los de consumos; que extrañándole aquella determinación, fué al cortijo de Francisco Martínez Castriño y vió la mula atada á la puerta, que empezó á soltarla, cuando salió el Jefe de la Comisión, llamado Ramón Torrecillas, y le impidió que lo hiciera; habiéndole preguntado qué razón tenía para retenerle una caballería, dijo que por que le daba la gana; que se había negado á pagar Pilar Fernández Garrido, parienta de la denunciante, y él vería si la hacía pagar; que viendo la dicente la actitud que había tomado el referido Torrecillas, se limitó á buscar testigos y ponerlo en conocimiento del Juzgado, á los efectos que procediese:

Que instruido sumario, en el que fué declarado procesado D. Ramón Torrecillas Sánchez, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Serón y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que se había dictado auto de procesamiento contra D. Ramón Torrecillas Sánchez, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento para la recaudación de los atrasos por consumos en años anteriores, versando la causa sobre el delito de embargo ilegal de una mula de la Pilar Fernández Garrido, que se dice pertenece á un tercero; que á la Administración corresponde conocer en primer término de los asuntos de índole administrativa, como es el de que se trata, y en que existe una cuestión previa de la que depende el fallo que pueda dictar el Tribunal; el Gobernador citaba el

art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que precisamente el art. 1.º de la instrucción citada es el que demuestra de un modo claro la improcedencia del requerimiento y que el asunto es de la exclusiva competencia del Juzgado; que el procedimiento que dicho artículo atribuye á la Administración es aquél que se refiere á contribuyentes y otros responsables á favor de la Hacienda, caracter que no tiene el hecho de que se trata de haberse embargado la caballería; que no teniendo relación con la Hacienda ese hecho, es evidente que no puede considerarse incidente del apremio, y queda la cuestión reducida á un delito cometido con la agravante de haberse valido el culpable para cometerle de su carácter de funcionario público, siendo jurisprudencia constante que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos que se cometan con ocasión de los apremios; y que no existe cuestión previa de ninguna clase, ni se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con la Comisión Provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los

funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dispone lo siguiente: "Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por lo tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, según el cual son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse embargado por el Agente ejecutivo D. Ramón Torrecillas Sánchez una mula que, según se dice, no pertenece á la persona cuyo débito se trataba de hacer efectivo.

2.º Que á la Administración corresponde decidir sobre los actos ejecutados por D. Ramón Torrecillas Sánchez, y poner el hecho en conocimiento del Juzgado, si entendiera que aquéllos pueden constituir un delito.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de Rafael Rubio Corral se presentó en el referido Juzgado contra el Ayuntamiento

de Larolla una demanda de menor cuantía sobre pago de 2.783'75 pesetas, alegando: que seguido expediente de apremio por la referida Corporación municipal en 1891 para hacer efectiva la responsabilidad que había declarado como deudores á la Hacienda pública á varios ex-Concejales y Depositario, se sujetaron á la traba varias encinas de las que se verificó la subasta, que fué adjudicada al demandante, á quien después de pagado el precio, se dió posesión de 385 encinas que le fueron vendidas, posesionándose de ellas y contratando después la cesión de la mitad á favor de Antonio Sánchez Muñoz, quien al día siguiente se presentó al demandante interesándole que se dejara sin efecto el contrato, á lo que accedió Rafael Rubio Corral, entregándole en el acto la cantidad que le había dado, y recuperando, por tanto, todas las encinas, dando ambos cuenta al Alcalde de Larolla que intervino; que los declarados responsables como deudores á la Hacienda pública á quienes se había embargado por el Municipio las encinas vendidas, promovieron contienda administrativa que fué resuelta por Real orden de 15 de Junio de 1892, por la cual se mandó que volviesen las encinas á poder de las personas á quienes habían sido embargadas; que Rafael Rubio Corral dejó las encinas á disposición de sus dueños, exigiendo inmediatamente la devolución del precio, entregándole el Alcalde á cuenta la cantidad de 1.453 pesetas 59 céntimos, quedándole á deber 1.500 pesetas, lo cual se consiguió en el documento correspondiente; que los dueños de las encinas procedieron á promover juicio declarativo contra el Ayuntamiento de Larolla y Rafael Rubio Corral para reivindicar las encinas, y celebrada la comparecencia hubo acuerdo, y tuvo necesidad Rafael Rubio Corral de suspender el trabajo que tenía emprendido para el carboneo; que al tomar posesión de las encinas que adquirió por justo título de compra, se propuso el demandante carbonearlas para percibir de ellas el fruto propio de la modificación de la industria, y estableció los trabajos para ello por peonadas, que pagó al precio de 1'75 pesetas, que ascendieron al número de 291 y á la cantidad de 509'25 pesetas; que Rafael Rubio Corral satisfizo la cantidad de 242 pesetas por la guardería de las encinas; que tuvo necesidad de tener un guarda durante los diez y seis días que duraron los trabajos de la corta preparando el carboneo, pagando al guarda 28 pesetas; que había gastado 95 pesetas por viajes á la villa de Larolla, llamado por el Alcalde para hacerle presente las resoluciones del asunto hasta la publicación de la Real orden de 15 de Junio de 1892; que también hizo dos viajes á Almería á instancias

del Municipio, en comisión presidida por el Alcalde, con el fin de gestionar precio para la continuación de los trabajos en las carrascas, importando 82 pesetas; que prestó ciento diez y ocho días de trabajo personal, á razón de 1'75 pesetas por día, ascendiendo á 206'50 pesetas; y por último que también satisfizo la cantidad de 78 pesetas por la fragua y 48 pesetas por desperfectos de herramientas, de hachas, de cuñas, sierras, etc., y por último se le deben los intereses legales á la parte de precio que dejó de entregarse, ó sea sobre 1.500 pesetas, á contar desde el 20 de Junio de 1892, é interés legal sobre los réditos vencidos desde la interposición de esta demanda hasta su completo y definitivo pago:

Que emplazada la Corporación municipal, y no habiendo comparecido en tiempo, le fué acusada la rebeldía, dándose por contestada la demanda y admitidos los autos á prueba, y en tal estado, el Gobernador de la provincia de Almería, á instancias del Alcalde de Larolla, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado alegando: que la responsabilidad de que se trata en la demanda, ya en sus efectos, como cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio de 1892, ya por la que pudo incurrirse en virtud de los procedimientos de apremio que dieron margen á la publicación de la misma, determina una obligación puramente administrativa; que la devolución de las cantidades que se discute es consecuencia de la citada Real orden de 15 de Junio de 1892, y en tal sentido corresponde su cumplimiento á la gestión administrativa; que al Ayuntamiento de Larolla corresponde asimismo averiguar el paradero de las cantidades que se dice no ingresaron en las arcas del Municipio, y declarar las responsabilidades que puedan derivarse del extravío de dichas sumas, y por tanto exista una cuestión previa de la cual dependa el fallo que puedan dictar en su día los Tribunales de justicia; el Gobernador manifestaba que el Ayuntamiento de Larolla solicitó el requerimiento, por resultar que, sustanciado el expediente de cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio de 1892 para llevar á efecto la devolución de las cantidades á los rematantes de las subastas, se observó que el producto de éstas no se había ingresado en las arcas municipales ni aparecía su inversión acreditada, por cuyas circunstancias y la de hallarse dichas cantidades en poder de segundos contribuyentes, á éstos corresponde la responsabilidad que se exige al Municipio actual, porque esta responsabilidad, al deducirse del cumplimiento de la Real orden citada, debe exigirse en la vía administrativa; el Gobernador citaba los artículos 113, 114, 155, 156, 158

y 180 de la ley Municipal y una Real orden de 19 de Marzo de 1879:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales; en que son impertinentes y ajenos por completo á la cuestión que se debate los artículos citados en apoyo de la competencia, pues si bien en el 158 de la ley Municipal y en la Real orden de 19 de Marzo de 1879 se habla de la responsabilidad de agentes recaudadores y Ayuntamientos, y de á qué Autoridad corresponde instruir el expediente, ésto es inaplicable en el caso presente, pues sólo sería en el de que la Autoridad judicial pretendiera instruir el expediente de apremio que se manda en la Real orden de 15 de Junio de 1892, y reintegrar por este medio á la Corporación de los perjuicios sufridos, pero nunca puede tener aplicación á los derechos que nazcan del contrato de compraventa entre el Ayuntamiento y un particular en el ejercicio de esos derechos; en que la cuestión objeto del presente caso, como nacida de un contrato de compraventa, es puramente civil, y por lo tanto cuantas acciones nazcan de dicho contrato son puramente civiles y la Administración no tiene atribución ninguna para arrogarse el conocimiento del asunto, como lo preceptúa la Real orden de 15 de Junio de 1892, en la que se resuelve que el conocimiento de la nulidad ó validez de los contratos originados en la subasta y el de las consiguientes cuestiones de carácter civil es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, desde el momento en que esos asuntos pasan á ser contenciosos, siendo evidente que el contrato de donde se deriva la acción que en este juicio se ejercita, nació de la subasta de los bienes embargados por el Ayuntamiento de Larolla, y que fueron rematados por el actor; que el juicio es consiguiente cuestión de la nulidad de dicha subasta, y por lo tanto, de los contratos á que dió margen; que tiene carácter civil, pues todas las referentes á la rescisión de los contratos civiles tienen este carácter y que el asunto ha pasado á ser contencioso, pues si no lo fuera no existiría la competencia presente; que no hay cuestión previa de ninguna clase de que dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales; de una parte, porque la existencia de esas cuestiones sólo puede tener lugar en los juicios criminales, según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y nunca en los civiles; y de otra, porque por cima de cuantas resoluciones administrativas puedan dictarse, queda siempre el derecho del actor Rafael Rubio Corral

á exigir del Ayuntamiento de Larolla le indemnice de la parte del precio de la cosa vendida que como comprador entregó, más los daños y perjuicios que se le hayan irrogado por la rescisión del contrato, cuya reclamación tiene que ser por naturaleza puramente civil, sin que obste para ello la Real orden de 15 de Junio de 1892, recaída en el expediente promovido por varios ex-Concejales del Ayuntamiento de Larolla, pues en ella se reservan los derechos á los interesados que resultan perjudicados, sin que se les marque ante qué jurisdicción han de ventilar sus derechos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que dice lo siguiente: "Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.":

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por Rafael Rubio Corral tiene por objeto indemnizarse de parte del precio entregado por la cosa vendida y de otros gastos que dice el actor haber verificado.

2.º Que Rafael Rubio Corral adquirió los bienes como procedentes de embargo verificado á personas que, según la Administración, eran responsables, y que la misma Administración ha venido á dejar sin efecto la adquisición verificada por el demandante.

3.º Que la responsabilidad exigida en la demanda depende en gran parte del cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio de 1892, y en tal concepto bien puede ser resuelta como incidencia del apremio, ó bien reservarse su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Minis-

tros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purohena, de los cuales resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1894 José Iglesias Corral, natural de Serón y vecino de Tijola, denunció al Juzgado los siguientes hechos: que según acreditaba con el certificado que presentaba, desde el año económico de 1886 á 87 no era vecino de Serón, habiendo dejado pagadas todas las contribuciones y demás cargos vecinales, puesto que sin ese requisito se negaron á darle el certificado, como lo podía acreditar con los oportunos recibos; que en aquel día, por venganza de una denuncia que un hermano suyo tenía hecha en aquel Juzgado contra la Comisión ejecutiva de Serón, compuesta de D. Ramón Torrecillas y otro que no conocía, se encontró el denunciante con los dichos en la carretera y sitio Mojouera de Serón, antes de llegar á ella, y en jurisdicción de Tijola, y dirigiéndose uno de ellos, mandado por D. Ramón Torrecillas, cogió la mula y le entró en término de Serón; que una vez allí le dijeron que quedaban embargadas la mula, la manta las alforjas y cuanto llevaba en ellas, amenazándole también con que harían lo propio con el cortijo; que como ya tenía dicho, nada debía en Serón, y por lo tanto, el hecho, aunque aparentemente fuera un embargo, en verdad era un robo:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde de Serón, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, si en la confección y cobranza del repartimiento de que se trata no se hubiesen cumplido las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, existía una cuestión previa que pudiera influir en el fallo que en su día dictaran los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de apremios vigente y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que siendo el objeto de la causa los delitos que se mencionaban en los resultandos, era evidente que ninguna cuestión previa tenía que decidir respecto á ellos la Administración y de la cual dependiera el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales; pues para la persecución de los delitos carecía en absoluto de competencia la Administración, y sólo correspondía su conocimiento á los Tribunales ordinarios, según el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; que era jurispru-

dencia del Consejo de Estado, consignada en varios Reales decretos, que en las causas por falsedad no tenía ninguna cuestión previa que resolver la Administración, y competía su conocimiento en absoluto á la Autoridad judicial; y que igual doctrina se sentaba en otro Real decreto respecto á los delitos comunes que en la exacción de los arbitrios se pudieran cometer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de denuncia hecha por José Iglesias Corral, por habersele atraído, según el denunciante, al término jurisdiccional de Serón, y haberle embargado el Comisionado ejecutivo de dicho pueblo una caballería y varios efectos para el pago de descubiertos de lo que adeudaba en el expresado pueblo, del cual el denunciante no era vecino.

2.º Que aun cuando la denuncia versa sobre varios hechos, el proceso se ha instruido tan solo sobre el embargo, y tratándose de este procedimiento de apremio y de una cuota más ó menos indebidamente impuesta por contribución, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para resolver sobre la legalidad de tales actos, y pudiendo influir la resolución que sobre ellos se dicte en el fallo que

en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común, es indudable que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, y ha podido, por lo tanto, el Gobernador, suscitar el presente conflicto, conforme al núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 28 de Enero).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 22 del mes actual una Real orden encaminada á corregir los muchos y graves abusos que en las operaciones de reclutamiento vienen cometándose desde hace algún tiempo; y siendo deber ineludible de las Autoridades militares contribuir eficazmente, dentro de su esfera de acción, á tan laudable fin, facilitando por su parte el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la citada Real orden;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores y Comandantes militares ó de armas procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, facilitar á los Ayuntamientos los sargentos talladores á que se refiere el art. 76 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la regla 1.ª de la mencionada Real orden, y á falta de aquéllos otra clase de tropa, cualquiera que sea su situación y residencia, que pueda desempeñar dicho cometido, de modo que, sólo en casos de falta absoluta de las referidas clases, quede la medición encomendada á personas extrañas al Ejército.

2.º Con igual celo é interés harán la designación de los Oficiales de activo ó reserva que hayan de presenciar aquel acto, los cuales vigilarán escrupulosamente que se efectúe con la mayor imparcialidad, pidiendo, en los casos dudosos, el nombramiento de otro tallador que aclare y decida la verdadera talla del mozo sujeto á medición.

3.º Los Gobernadores militares de las provincias, al nombrar el Médico que deba verificar los reconocimientos ante la Comisión Provincial, en unión del designado por ésta, cuidarán de proponer, entre los individuos del Cuerpo de Sani-

dad militar dependientes de su Autoridad, los Médicos que pueden ser nombrados para dirimir las discordias que surjan entre los dos primeros. Cuando no tuvieren á sus órdenes el personal necesario del referido Cuerpo, solicitarán su designación de la Autoridad militar superior de la región ó distrito á que pertenezcan.

Del reconocido celo de V. E. espera S. M. que, apreciando la importancia que para el Ejército tiene el exacto cumplimiento de los pre-

ceptos contenidos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, ha de coadyuvar por su parte, en la medida de sus fuerzas, al logro del fin á que esta soberana disposición se encamina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1896.—Azoárraga.—Señor.....

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

CONSTRUCCIONES CIVILES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Noviembre y Diciembre de 1895.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de reparación en el desmontado y reconstrucción de armadura y cubierta en el local que ocupa la Secretaría de Instrucción pública, colocando algunos pares nuevos entablonados, cabezas de alero y limas de zino.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas Cts.
JORNALES.		
Oficial.	Bonifacio Reol, 20 días, á 3 pesetas.	60 "
Idem.	Ezequiel Pomposo, 18 días, á 3 idem.	54 "
Peón.	Santiago Domínguez, 20 días, á 2 idem.	40 "
Idem.	Pedro Ruiz, 18 días, á 2 idem.	36 "
Peón suelto.	Mariano Sánchez, 20 días, á 1'50 idem.	30 "
Idem id.	Rufino García, 18 días, á 1'50 idem.	27 "
TOTAL DE JORNALES.		247 "
MATERIALES.		
Recibo núm. 1.	A Felipe Lanchares por 14 cabezas de alero de 95 centímetros de longitud, incluyendo en su coste la mano de obra correspondiente, á 2'25 pesetas una, 31'50.	31 50
Recibo núm. 2.	A Práxedes Pérez por 5 metros cuadrados de chapa galvanizada, con inclusión en su coste de una pantalla del mismo material, parte correspondiente á limas de cubierta, 20 pesetas.	20 "
Recibo núm. 3.	A Valentín Larrén por 168 tablas de 7 piés, á 60 céntimos, 100'80 pesetas. Por 19 tablas de 7 piés, á 75 céntimos, 14'25 pesetas. Por 10 machones de 18 X 7 X 5, á 6 pesetas, 60 pesetas. Por 3 machones de 18 X 8 X 6, á 9 pesetas, 27. Por una alfanjía de 10 X 3 1/4 X 2 1/2, á 1'25 pesetas, 1'25.	203 30
Recibo núm. 4.	A Leandro Espina por 5 carros de extracción de escombros, á una peseta, 5.	5 "
Recibo núm. 5.	A Cándido Germán por 1.000 tejas, á 5 pesetas el ciento, 50.	50 "
Recibo núm. 6.	A Anselmo Espinosa por 5 cargas de yeso fino, á 3'25 pesetas carga, 16'25.	16 25
Recibo núm. 7.	A Germán de Guzmán por 2 paquetes de puntas de 17 X 24, á 2'45 paquete, 4'90. Por 6 kilos de clavos medios, á 50 céntimos kilo, 3 pesetas.	7 90
TOTAL DE MATERIALES.		333 95

RESUMEN.

Pesetas Cts.

Importan los jornales.	247 "
Idem los materiales.	333 95
IMPORTE TOTAL.	580 95

Asciende esta relación justificada á la cantidad de quinientas ochenta pesetas noventa y cinco céntimos.

Palencia 31 de Diciembre de 1895.—El Albañil de la Diputación, Sergio Garrán.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

Aprobada por la Comisión Provincial en sesión de 24 de Enero de 1896.—El Vicepresidente, Guiguelmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en esta Secretaría en el plazo de veinte días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de altas y bajas acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales.

Villasila 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Laureano Pérez.—Por su mandado, El Secretario, Apolinar Barreda.

Ayuntamiento constitucional de Antiguiedad.

Con el fin de poder confeccionar el apéndice al amillaramiento del presente año, base de los repartimientos de contribución territorial para el año económico de 1896-97, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, así como la pecuaria, presenten las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, autorizadas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y pago de los derechos á la Hacienda.

Antiguiedad 1.º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Barceñilla.—El Secretario, Faustino de la Cruz.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que todos los terratenientes que lo sean en este término municipal presenten las declaraciones de la alta ó baja que haya podido sufrir su riqueza últimamente amillarada, en la Alcaldía ó Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 15 del corriente, acompañando el sello móvil correspondiente y presentando ante dicha Junta el documento fehaciente que en las altas acredite haber satisfecho los derechos reales por el concepto de su adquisición y advirtiendo que la omisión de dichos requi-

sitos y haber transcurrido el plazo de presentación señalado hará que por la Junta no sean admitidas las declaraciones de los que en dichas faltas hayan incurrido.

Bahillo 2 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Mariano Sampedro.—El Secretario, Santiago Carrera.

Habiéndose ausentado de esta población é ignorarse el paradero del mozo Fabián Revilla Ruiz, correspondiente al reemplazo del año actual, comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento, sin que á su rectificación se haya presentado, se le cita y emplaza por el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia con el fin de que pudiendo llegar á su conocimiento, se sirva presentar en la Sala de Sesiones de dicho Ayuntamiento el Domingo próximo 9 del corriente á las once de su mañana, con objeto de presenciar el acto de clasificación y declaración de soldados y ser tallado, exponiendo en dicho acto las alegaciones que creyere conducentes á su derecho, advirtiéndole por el presente anuncio que de no presentarse en el día, sitio y hora señalados, se le declarará prófugo para los efectos de la ley.

Bahillo 3 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Mariano Sampedro.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 425 pesetas anuales, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que reúnan las condiciones que previene el art. 123 de la ley Municipal y quieran aspirar á dicha plaza, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, en papel correspondiente, dentro de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Moratinos 2 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Moisés González.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Hasta el día 10 de Febrero próximo los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que así lo acredite.

Dichas relaciones deberán presentarse con el sello móvil de diez céntimos y acreditando haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villaconancio 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonio González.